

V. EL PAPEL DEL TEPJF

En 1996 el sistema de justicia electoral en nuestro país tuvo un cambio trascendental. Se adscribió al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral. Con ello, se puede afirmar con propiedad, que se judicializó la solución de los problemas electorales.

Entre las facultades reconocidas al TEPJF, especialmente a la SSTEPJF se le reconoció la calificación de la elección presidencial y el conocimiento de todos los medios de impugnación relacionados con el proceso para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Las elecciones presidenciales de 2000 y 2006

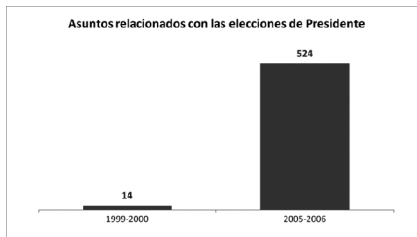
Uno de los rubros es precisamente el relativo a la impugnación de los diversos actos y resoluciones vinculados con la elección presidencial. El TEPJF ha conocido de las impugnaciones en dos procesos electorales previos al de 2012, se trata de los procesos de 2000 y de 2006,⁸³ en los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:⁸⁴

⁸³ *Declaratoria de validez de la elección presidencial 2000*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, 75 p. Puede consultarse en: <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/declara.pdf> También puede consultarse el *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo*, en <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Informes/DICTAMEN.pdf>

⁸⁴ Datos tomados de: <http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/presidentet/nac.html> Solo se tomaron en cuenta los votos válidos correspondientes a cada partido para realizar los porcentajes.

Elección 2000	
Vicente Fox Quesada Partido Acción Nacional	15,988,740 votos [43.46%]
Francisco Labastida Ochoa Partido Revolucionario Institucional	13,576,385 votos [36.91%]
Cuahtémoc Cárdenas Solórzano Partido de la Revolución Democrática	6,259,048 votos [17.01%]
Partido Socialdemócrata Partido del Centro Democrático Partido Auténtico de la Revolución Democrática	592,075 votos 208,261 votos 157,119 votos [2.60%]
Elección 2006*	
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Partido Acción Nacional	14,916,927 votos [36.96%]
Andrés Manuel López Obrador Coalición por el Bien de Todos	14,683,096 votos [36.38%]
Roberto Madrazo Pintado Alianza por México	9,237,000 votos [22.88%]
Dora Patricia Mercado Castro Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	1,124,280 votos [2.78%]
Roberto Rafael Campa Cifrián Partido Nueva Alianza	397,550 votos [0.98%]

La SSTEPJF recibió un total de 538 asuntos derivados de estas últimas dos elecciones presidenciales, de los cuales los 387 fueron promovidos para impugnar los resultados de la elección.⁸⁵ Durante el proceso electoral 1999-2000 se recibieron 14 asuntos, mientras que en el proceso 2005-2006 se recibieron 524 asuntos.



⁸⁵ Las cifras presentadas no consideran 161 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados al expediente SUP-JDC-1397/2006, en contra de la posible anulación del sufragio emitido por los promoventes, derivada de la resolución de los diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección de Presidente del 2 de julio de 2006, ya que estos se consideran como presentados de forma masiva. Por las mismas consideraciones, no se contabilizan 105 juicios ciudadanos promovidos por Víctor González Torres, en contra de los resultados de los cómputos distritales de la referida elección. Datos proporcionados por el área de Estadística Judicial del TEPJF.

Del total de asuntos, en comparativa puede advertirse que dos son los rubros que cambiaron radicalmente en lo relativo a su impugnación: el voto en el extranjero, que no existió en el proceso electoral 1999-2000 y la impugnación de los resultados electorales, cuyo número en 2006 fue bastante alto.

Etapa	Proceso electoral		Total
	1999-2000	2005-2006	
Voto en el extranjero		112	112
Actos de preparación	5	8	13
Precampaña		1	1
Proceso interno	1	5	6
Registro de candidatos	6	10	16
Campaña		3	3
Resultados	2	385	387
Total	14	524	538

En efecto, como puede advertirse en la tabla anterior, en el proceso electoral 2005-2006, la impugnación de los resultados electorales tuvieron el mayor peso en términos de la cantidad de asuntos recibidos, con 73.5% del total de asuntos recibidos durante el proceso, seguidos por los 112 asuntos relacionados con el voto de los mexicanos en el extranjero (21.4% del total).

En términos cuantitativos, ¿qué sucederá en la elección del 2012? Nadie podría hacer afirmaciones absolutas en torno a ello, pero considerando que el proceso electoral 2011-2012 inició formalmente el 7 de octubre de 2011; a partir de esa fecha,⁸⁶ se han recibido 253 asuntos relacionados con la elección de Presidente.⁸⁷ De estos asuntos, el 80% tiene que ver con el programa para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

⁸⁶ Datos actualizados al 29 de febrero de 2012.

⁸⁷ Por considerarse asuntos masivos, no se cuentan los 54 asuntos acumulados al expediente SDF-JDC-523/201, los cuales impugnaron la omisión de dar trámite a la solicitud de los promoventes para integrar la lista nominal para el voto de los mexicanos en el extranjero.

Etapa	Asuntos	Porcentaje
Voto en el extranjero	204	80.6%
Actos de preparación	4	1.6%
Precampaña	23	9.1%
Proceso interno	13	5.1%
Registro de candidatos	2	0.8%
Campaña	7	2.8%
Total	253	100.0%

B. La impugnación de la elección presidencial: el JIN

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, a cargo del TEPJF, tiene por objeto preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades, partidos, candidatos y ciudadanos en general. En el caso de la elección presidencial la impugnación de tales actos y resoluciones puede hacerse a través de diferentes medios de impugnación: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), el recurso de apelación (RAP), y, especialmente, a través del juicio de inconformidad (JIN). Nos interesa destacar lo relativo al juicio de inconformidad, que se regula en el título cuarto del libro segundo de la LGSMIME (a. 49-60). Debe recordarse que el mencionado libro segundo se denomina "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal".

Para complementar los datos antes mencionados, relacionados con los asuntos presentados ante el TEPJF con motivo de las elecciones presidenciales de 2000 y 2006, debe decirse que la SSTEPJF ha recibido 378 Juicios de inconformidad, distribuidos de la siguiente manera:

Tipo de asunto	Proceso electoral		Total
	1999-2000	2005-2006	
JIN	2	376	378

Considerando el total de asuntos conocidos por el TEPJF, puede afirmarse que el 72.13% de todos los medios de impugnación planteados en contra de una elección presidencial han sido juicios de inconformidad.⁸⁸

De acuerdo con el considerando segundo del *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo*, emitido por la SSTEPJF el 5 de septiembre de 2006, en la elección presidencial de aquel año se impugnaron 281 cómputos distritales, es decir, sólo 19 de los 300 no fueron impugnados. De esos 281, 39 impugnaciones resultaron improcedentes, en 43 casos se confirmó el resultado del cómputo distrital y en 199 casos se modificó dicho cómputo. De estos últimos, en 24 la modificación obedeció al resultado del recuento de los votos en diligencias ordenadas por la propia SSTEPJF, en tanto que en el resto (175), la modificación fue resultado de la combinación del recuento de votos y de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en distintas casillas.⁸⁹

De acuerdo con Galván Rivera, el juicio de inconformidad puede definirse como "el medio procesal de impugnación legalmente establecido, a favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia".⁹⁰ Esta definición ya nos da luces sobre el régimen procesal del JIN.

⁸⁸ Datos proporcionados por el área de Estadística Judicial del TEPJF.

⁸⁹ El mencionado *Dictamen* puede consultarse en <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Informes/DICTAMEN.pdf>

⁹⁰ Flavio Galván Rivera, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 558.

En lo que interesa, el juicio de inconformidad procede, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (a. 49.1 LGSMIME). En el caso particular, se prevé que los actos que pueden impugnarse en la elección presidencial, a través de un JIN son: "Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético", así como la "nulidad de toda la elección" (a. 50.1 LGSMIME)

El a. 52.1 LGSMIME señala los requisitos especiales que debe cumplir la demanda de un JIN:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Asimismo, se prevé que "cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes" (a. 52.5 LGSMIME).

Es a la Sala Superior (SSTEPJF) a quien corresponde la competencia para resolver los JIN que se presenten para impugnar los actos relativos a la elección presidencial (a. 53.1.a LGSMIME). Como menciona Galván Rivera en la definición citada, el JIN solo podrá ser promovido por los partidos políticos (lo cual incluye a las coaliciones) y, excepcionalmente, por los candidatos. Éstos se encuentran legitimados para promover el JIN, "exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría". Se señala que fuera de tal supuesto, sólo podrán intervenir como coadyuvantes. (a. 54.1.b LGSMIME). Cuando se trate de un JIN por el cual "se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral" (a. 54.2 LGSMIME).

El a. 55.1 LGSMIME señala que el plazo para presentar la demanda de JIN es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial. En el caso de que se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, la demanda del JIN deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe señalado en el a. 310 COFIPE.⁹¹

⁹¹ El a. 310.1 COFIPE establece: "El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral".

Si bien el trámite del JIN inicia, por regla general, con la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, también debe atenderse al hecho de que el trámite formal corresponde al inicio de actuaciones en las distintas salas del TEPJF, por ello conviene señalar lo relativo a la identificación de los expedientes que se generan por tales impugnaciones. Al respecto, en los *Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁹² del 3 de octubre de 2011, se señala que la identificación de los expedientes de juicio de inconformidad se hará a partir de la integración de una clave con los siguientes elementos:

a) Las siglas de identificación asignadas a cada sala. En el caso, por ser competencia exclusiva de la Sala Superior, corresponden las siglas SUP.

b) La denominación del medio de impugnación: en el caso del juicio de inconformidad, las siglas JIN.

c) El número progresivo del expediente. Al respecto los mencionados *Lineamientos* señalan que el registro progresivo de cada tipo de asunto se hace mediante enumeración ininterrumpida, a partir de uno, en previsión de la cantidad de impugnaciones de la misma naturaleza que se pudieran presentar, y

d) El año correspondiente. Conforme con el *Acuerdo General conjunto número 3/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, relativo a la referencia del año dos mil*, los *Lineamientos* señalan que se hará la enumeración progresiva por año calendario, anotando los cuatro dígitos del año en que se presente el medio de impugnación.⁹³ Conforme con los lineamientos mencionados, los

expedientes de JIN en las diferentes salas se identifican de la siguiente manera, para el año 2012:

Sala Superior	SUP-JIN-1/2012
---------------	----------------

Estos datos corresponden a la identificación del expediente, sin embargo, para un rápido manejo y acceso a la información relativa a cada medio de impugnación, se elabora una portada en la cual aparecen diversos datos, como se advierte en el siguiente ejemplo de portada de un expediente de JIN tramitado en la Sala Superior:⁹⁴

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN- _____

ACTOR: _____

AUTORIDAD RESPONSABLE: _____

TERCERO INTERESADO: _____

COADYUVANTE: _____

MAGISTRADO: _____

FECHA DE RECEPCIÓN: _____

FECHA DE RESOLUCIÓN: _____

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: _____

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO: _____

Las sentencias de fondo en los JIN pueden tener como efectos los de confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; hacer la corrección de los cómputos distritales cuando se impugnen por error aritmético; y, declarar la nulidad de la elección presidencial (a. 56.1 LGSMIME) Se previene que la declaración de nulidad tendrá lugar cuando se actualicen los supuestos previstos en el apartado de nulidades (título sexto del libro segundo, a. 71-78 LGGSMIME)

⁹⁴http://www.te.gob.mx/Secretaria_general/acuerdos/superior/archivos/2011/Formatos/F_SalaSuperior.doc

Se previene que la SSTEPJF podrá modificar el acta o las actas de cómputo en la sección de ejecución que para tal efecto abra al resolver el último de los JIN que se hubiere promovido en contra de la elección presidencial (a. 57.1 LGSMIME). Asimismo, se reconoce que cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la SSTEPJF decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los JIN resueltos individualmente (a. 57.2 LGSMIME).

De acuerdo con el a. 58.1 LGSMIME, los JIN de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deben quedar resueltos a más tardar el 31 de agosto de 2012.

Las sentencias de los JIN se notificarán de manera personal al partido político o, en su caso, al candidato y a los terceros interesados; por oficio al CGIFE, acompañado de copia certificada de la sentencia; en su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda. En todos los supuestos la notificación deberá hacerse a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al dictado de la sentencia. Se prevé que si no se hubiere señalado domicilio ubicado en la ciudad de México, la notificación se hará por estrados (a. 60.2 LGSMIME).

C. La calificación de la elección presidencial

El primer párrafo del a. 99 CPEUM señala que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN que tiene la competencia exclusiva para resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (a. 105, f. II CPEUM). Asimismo, de acuerdo con la fracción II, del cuarto párrafo del a. 99 CPEUM, corresponde al TEPJF resolver en forma definitiva e inatacable sobre

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. [...]

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Nos interesa destacar este último tema. En la legislación electoral federal se señala que la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo (a.210.6 COFIPE).

Una vez resueltas todas las impugnaciones presentadas contra la elección presidencial, de acuerdo con la LOPJF, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, la SSTEPJF "realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos" (186, f. II, LOPJF).

Dicha declaración se notificará a la "Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección". Esta notificación resulta indispensable para que la Cámara de Diputados expida y publique "el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo" (art. 74, f. I, CPEUM).

Debe mencionarse que en el caso de la elección de 2006, la SSTEPJF se ocupó de la naturaleza de la función calificadora de la elección presidencial, señalando en el *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo*, de 5 de septiembre de 2006, que

...el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección y de presidente electo no se encuentra regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, sino por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, sustanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional constitucional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección de presidente de la República, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación [...] los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un periodo probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos,

con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 99 constitucional no impone al Tribunal, obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encuentran en la propia Constitución; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de presidente electo; por último, la entrega de la constancia correspondiente.⁹⁵

D. La nulidad de la elección presidencial

Por otra parte, no puede pasar desapercibido que en términos del a. 71 LGSMIME las nulidades reconocidas pueden afectar los resultados del cómputo o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En tal caso, "los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en la elección de Presidente, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad".

⁹⁵ A efectos ilustrativos, conviene traer a colación las declaraciones (que hicieron la vez de puntos resolutive) contenidas en el mencionado *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo*, dictado por la SSTEPJF el 5 de septiembre de 2006: "Primero. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos

El artículo 77bis LGSMIME señala que son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Un tema recurrente sobre la nulidad de la elección presidencial se presenta en torno a la posible aplicación de la denominada causal genérica de nulidad, consignada en el a. 78.1 LGSMIME, en la cual no se menciona de manera expresa el supuesto de la elección presidencial. La procedencia de dicha causal se da cuando, en una elección de diputados o de senadores, "se hayan cometido en

en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. // Segundo. Es válida la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. // Tercero. El ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. // Se declara al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo comprendido del primero de diciembre de año dos mil seis al treinta de noviembre del dos mil doce; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y valides correspondiente. // Notifíquese por oficio el presente dictamen a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el mes de septiembre del año dos mil seis, acompañándole copia certificada del propio dictamen, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando séptimo; asimismo, notifíquese personalmente al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, acompañándole copia certificada de este dictamen y la constancia a que se refiere el tercer párrafo del considerando séptimo. Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral y en el *Diario Oficial de la Federación*".

forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral [...] se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos". Sin embargo, debe tenerse presente que en el artículo 99 CPEUM se incluyó la siguiente prescripción normativa: "Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes". Esto supone una especie de limitante que vale la pena tener presente y que seguramente generará importantes discusiones.

Otro asunto es el de la aplicación de la conocida como causal abstracta de nulidad. Si bien la SSTEPJF ha considerado que con la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008, el criterio con el cual se creó ha dejado de tener vigencia,⁹⁶ lo cierto es que subsiste la argumentación en torno a su función en el orden jurídico nacional. Así, siguiendo a Lorenzo Córdova "la factibilidad abstracta de la anulación de las elecciones presidenciales responde a razones de tipo teórico y jurídico. Teóricamente ello es así porque en un contexto democrático resulta impensable que una elección *deba* ser declarada válida a toda costa o, dicho al revés, no puede concebirse que una elección no pueda ser anulada frente a situaciones realmente gravísimas y que pongan

⁹⁶ El criterio, derivado de los expedientes SUP-JRC 487/2000, 96/2004 y 99/2004, quedó contenido en la tesis S3ELJ 23/2004, que transcribimos a continuación: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSAABSTRACTA. (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9°. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda

en duda la calidad democrática de la misma".⁹⁷

Respecto de este tema se ha evidenciado que hay necesidad de reformas. Al efecto, Fernando Ramírez Barrios señala como propuestas de modificación legal, que nosotros relacionamos con la nulidad de la elección presidencial, las siguientes:⁹⁸

1) Se debería modificar el artículo 78, apartado 1, de la LGSMIME, relativo a la causa genérica de la elección, a efecto de establecer que las violaciones sustanciales pueden cometerse en cualquier etapa del proceso electoral y no únicamente en la jornada electoral.

2) A efecto de evitar controversias innecesarias se debería agregar una causa de nulidad de las elecciones relativas a la conculcación de los principios constitucionales.

3) Se debería establecer un plazo para la emisión del dictamen de cómputo final, calificación de validez y declaración de Presidente Electo y debería ampliarse el plazo para la resolución del juicio de inconformidad relativo a la nulidad de dicha elección establecido en el artículo 58, apartado 1, de la LGSMIME.

fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse".

⁹⁷ Lorenzo Córdova Vianello, "Las lecciones del Tribunal Electoral a propósito de la nulidad de la elección presidencial", en Eduardo Ferrer MacGregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords., *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Marcial Pons, 2008, t. VI, p. 553.

⁹⁸ Fernando Ramírez Barrios, "Nulidades electorales y vías de impugnación", en José Alejandro Luna Ramos, coord., *Sistema de justicia electoral mexicano*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2011, p. 178.